



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	010005	00
PROCESO	TUTELA No.00148 de 2023						
ACCIONANTE	LUZ MARIA JARAMILLO BEDOYA						
ACCIONADA	- COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -FUAA.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00357 de 2023						
TEMAS	DERECHO DE PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora LUZ MARÍA JARAMILLO BEDOYA con C.C. 1017234415, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - FUAA., por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en la Carta Política.

Pretende la señora LUZ MARIA JARAMILLO BEDOYA, se tutele su derecho fundamental invocado, y se ordene a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA –FUAA en calidad de operador del concurso de méritos DIAN 2022, suministrar la información solicitada en el punto 6 de la reclamación del 9 de octubre de 2023.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que radicó solicitud el 9/10/2023 con No. 747768169, a través del sistema SIMO y que recibió el 23/10/2023 respuesta a la reclamación. Manifiesta inconformidad con la respuesta ofrecida por el operador, al considerar que no resuelve la solicitud de fondo, no es suficiente y en cambio omitió resolver los interrogantes que presentó en la petición del 9/10/2023, concretamente manifiesta la no existencia de la justificación de las claves de respuesta correctas a las preguntas numeradas: 3,26,27,38,47,50,53,64,66,68,69,71,76,81,84,85,99,100,112,121,125,128,129,130, 131,132,134,135,137,138,139,143,144,152,153 y 154.

Expone la accionante que, si bien no se tiene objeción respecto a la mayoría de esas preguntas, es su deseo conocer el fundamento normativo o jurisprudencial en el cual se basan, sobre todo como un ejercicio académico y de retroalimentación.

Finaliza aclarando que no pretende que se cambie la calificación de la prueba escrita, sino que la universidad suministre la información solicitada en el punto 6 de la reclamación.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

- La solicitud de fecha 9 de octubre de 2023. (fl. 8-16 exp. digital)
- La respuesta de fecha 23/10/2023 ofrecida por la Fundación del área Andina. (fl. 17-31 exp. digital)

TRÁMITE Y RÉPLICA:

Por auto del 31 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a todas las partes; notificación realizada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - FUAA.

A folios 34/39, reposa la notificación de la admisión de la acción de tutela por correo electrónico a las entidades accionadas. Notificación realizada el mismo 31 de octubre de 2023, conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, a quienes se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

En el archivo No. 5 del expediente digital, tenemos la respuesta ofrecida a través de apoderado judicial por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS, quien, frente a la petición de la accionante, expuso:

“La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

“ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

... Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)”

Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados”

A folios 97/130, archivo 06, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -FUAA. da respuesta a la acción de tutela a través del Coordinador General, quien expuso:

“La señora LUZ MARIA JARAMILLO BEDOYA, aspirante al Proceso de Selección DIAN 2022 aplicó las Pruebas Escritas el pasado 17 de septiembre de 2023, los resultados de esta prueba fueron publicados el 26 de septiembre y los aspirante que lo consideraban necesario podían reclamar frente a los resultados preliminares de las pruebas, solicitar acceso al material de su prueba y posteriormente, complementar su reclamación inicial de acuerdo a las inquietudes u observaciones surgidas a partir del acceso a la prueba. Como es el caso en concreto, el accionante hizo uso del derecho a reclamar, asistir a la jornada de acceso al material de la prueba aplicada por él y complementar su reclamación.

Sin embargo, al resultar adversa la decisión de esta delegada frente a las pretensiones del aspirante de modificar el puntaje de su Prueba Escrita, decide interponer esta acción constitucional, manifestando la vulneración a sus derechos fundamentales...

Así las cosas, es relevante indicarle al Despacho que para el caso particular, la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela, materializa un escenario de desgaste a la Administración de Justicia por parte del accionante, ya que a través de las misma busca complementar o interponer una nueva petición, aun cuando ya tuvo la oportunidad de reclamar frente a los resultados de la Prueba Escrita del Proceso de Selección DIAN 2022.

Así mismo, no puede hacerse uso de la acción de tutela para excavar en la negación de un concepto, como ya se demostró en la respuesta a reclamación, adjunta a esta contestación, fue finalizado, este No es el escenario para un debate conceptual o constitucional y usted señor juez no puede prestarse para dar una contienda procesal propia de un proceso ordinario bajo el concepto sesgado de la supuesta vulneración de un derecho, una controversia debe tener una profundidad jurídica que no puede dirigirse en los términos perentorios de una tutela y mucho menos en la decisión de menoscabar en la aparente conveniencia de disfrazar de vulnerabilidad a los derechos el pretender imponer una opinión que no puede determinarse en la instancia de tutela si es verídica o no, esta Universidad como entidad experta ha dado su concepto, ratifica su oportunidad y necesidad técnica tal cual fue aplicada en la prueba por lo tanto no hay contundencia jurídica para establecer que existe un atentado al derecho constitucional, por el contrario hay una mala utilización del mecanismo de tutela por parte del accionante."

Más adelante y ya para finalizar la accionada manifiesta:

"Para la prueba de integridad se plantean casos específicos con un enunciado, el cual vendrá acompañado por tres (3) opciones de respuestas que representan diferentes niveles de ajuste a lo requerido en términos de integridad para los servidores públicos. Así las cosas, en esta prueba cada opción de respuesta otorgará un puntaje diferente según el grado de ajuste con el valor evaluado (1, 2 o 3 puntos).

Pese a lo anterior, a través de la Guía de Orientación al Aspirante - Presentación de Pruebas Escritas- se informó que la prueba de integridad incluye una escala de control que tiene como objetivo corregir su calificación, específicamente en las respuestas que evidencien una tendencia exagerada de auto atribución de cualidades que son ideales y que demuestran una sobrevaloración del propio comportamiento. Esta escala corrige los puntajes de la prueba de integridad, según los niveles de auto atribuciones ideales que demuestren los aspirantes al responder esta prueba.

Lo anterior, se realizó mediante el indicador deseabilidad social, escala que se califica de 0 a 1 y cuyo puntaje no suma a la prueba de integridad, sino que por el contrario resta cuando la persona elige respuestas con valores altos, corrigiendo la tendencia exagerada y sobrevaloración del propio comportamiento.

La eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y tiene el objetivo de ayudar a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos de las preguntas y de las pruebas, de forma que solo se dejan aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, solo se toman en cuenta los ítems que permiten que se evalúe de forma más precisa y consistente a los aspirantes en el constructo medido.

Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición.

Para todos los efectos, este procedimiento técnico permite mejorar la prueba y evaluar de mejor forma el desempeño de los aspirantes y las diferencias existentes en el nivel de competencias de los mismos, esto por cuanto una vez realizada la eliminación, los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones por incluir ítems que incumplen los aspectos anteriormente señalados.

Es importante aclarar que, la decisión de eliminar los ítems, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la prueba puesto que el comportamiento psicométrico de los ítems depende de la población a la cual son aplicados. Lo anterior quiere decir que, esta decisión se toma con base en los resultados de los ítems una vez son resultados por los aspirantes, de forma que las decisiones tomadas sobre la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño de los ítems para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados...”

Por lo que, prelucidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si para el caso en estudio las entidades accionadas han vulnerado el derecho de petición.

TEMAS A TRATAR:

1. Procedencia de la acción de tutela y si existe negativa para solucionar las peticiones de fondo.
2. Caso en concreto.

1. Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...) Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica. (...) Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar „una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales“, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se

resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Sobre el particular y para el caso concreto, la Corte Constitucional se ha pronunciado múltiples veces, en relación al derecho de petición y obtener respuesta de su parte teniendo como base la función de la administración de garantizar los derechos de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros principios.

Para el caso concreto se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa como pasiva. La accionante actúa como persona natural y es titular del derecho invocado. Las accionadas son entidades susceptibles de ser accionadas, y frente a ellas se indilga la violación del derecho invocado.

Frente al requisito de la inmediatez, la accionante manifiesta estar inconforme con la respuesta recibida el 23/10/2023, lo que significa que ha acudido de manera pronta a instaurar la acción constitucional de lo que ella considera, se le ha vulnerado el derecho de petición.

Y frente al requisito de la subsidiaridad, el despacho examinará más adelante de la presente decisión, si éste ha sido el mecanismo idóneo para acudir a solucionar sus intereses.

En providencia T-230/ del 7 de julio de 2020, Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dentro de la acción de tutela interpuesta, la Sala Tercera de revisión de la Corte Constitucional, hizo alusión a los siguientes parámetros que son importantes:

“Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

....

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

...

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.” (negrilla de este Juzgado)

Adelante en la misma acción constitucional, se resalta:

“Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta[92], el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto[93].

Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo[94]. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Caso Concreto

Frente al presente caso se tiene que, la señora LUZ MARIA JARAMILLO BEDOYA, se presentó a la convocatoria del concurso de méritos DIAN 2022, realizó la prueba escrita el 7 de octubre de 2023, e identificó inconsistencias respecto de las preguntas Nos. 27, 53, 76, 128 y 131 según la accionante, donde podía existir más de una respuesta, considerando que incluso puede ser distinta a la indicada por la Universidad.

Hace un planteamiento de las preguntas, de las posibles respuestas, apreciaciones y consideraciones. Por ello, indica, solicita la validación de sus inquietudes, para la respectiva corrección del resultado de la prueba de competencias funcionales y de integridad, reflejando su efecto sobre el puntaje final. Y en el escrito de fl. 14 en concreto lo relacionado al numeral. 6° de la petición, solicitó la accionante:

6. Solicito la justificación de las claves de respuestas correctas de las siguientes preguntas. Así como y norma, jurisprudencia o bibliografía en la que se basa dicha justificación.

14



3	68	112	135
26	69	121	137
27	71	125	138
38	76	128	139
47	81	129	143
50	84	130	144
53	85	131	152
64	99	132	153
66	100	134	154

Ahora, es claro para el despacho que la parte actora acepta que recibió respuesta a la petición, con el escrito del 23/10/2023, en donde la CNSC puso en conocimiento que en virtud del proceso de selección DIAN 2022 y mediante contrato suscrito No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina -FUAA- se estableció en el numeral 4.4 del anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria del 29 de diciembre de 2022, las reglas y términos frente las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas.

"4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

Y contra la decisión que resuelve esas reclamaciones, se asentó que no procede ningún recurso. En consecuencia, de ello, la CNSC aperturó la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares, a partir del 27 de septiembre de 2023 con vencimiento del 03 de octubre de 2023 a las 23:59:59.

Lo anterior era necesario exhibirlo, debido a que según lo expuesto por la FUAA, la señora LUZ MARÍA JARAMILLO BEDOYA aspirante al proceso de selección DIAN 2022, quien aplicó a la prueba escrita, tuvo oportunidad de interponer recurso de revisión y demás recursos tendientes para mejorar el puntaje obtenido, que por demás resultó favorable a sus intereses.

Ahora lo relevante es verificar si dentro de los contextos constitucionales, se puede predecir que efectivamente se le brindó una respuesta de fondo a la accionante, y para ello, el Despacho resalta los anexos técnicos relacionados en el numeral 4°, sobre el tipo de prueba, las competencias básicas y organizacionales, así como las conductuales y la prueba integral.

En la respuesta que se le ofreció a la accionante se le explicó el proceso de selección, las pruebas a aplicar, mostrada en las diferentes tablas, y ya en materia, se hizo énfasis en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, el cual indica:

"PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...) de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos. (...)

La accionante en el caso específico, obtuvo los siguientes resultados estando en estado de APROBADA la prueba de carácter eliminatorio:

*Prueba de competencias básicas 96.07

*Prueba de competencias funcionales 85.41

*Prueba de Integridad 85.18

Prueba de competencia conductuales e interpersonales 92.59

Frente a las preguntas que se desarrollaron en el examen o pruebas, estas fueron sometidas un análisis psicométrico, en el que se determinó con procesos estadísticos y análisis cualitativo los criterios técnicos de calidad; se identificaron los ítems que no cumplan dichos criterios y fueron eliminados para proceder a la calificación final. Ahora, el tamaño de la muestra (número de aspirantes que presentan cada una de las pruebas) se analizó con el fin de elegir los estadísticos que permitan la toma de decisiones, en relación con el modelo de calificación. El escenario de calificación se selecciona con base en criterios técnicos y siempre salvaguardando los principios de igualdad y mérito. El proceso de calificación es establecido, supervisado y acompañado por el equipo de expertos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En este sentido, el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas o valor obtenido de la sumatoria de las respuestas dadas (Prueba de Integridad) sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a la población que se presentó a la misma OPEC.

$$[x < n * 0.55 \rightarrow PP_i = \frac{PA}{n * 0.55} * AC_i; x > n * 0.55 \rightarrow PP_i = \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.55)} * (AC_i - (n * 0.55)) + PA]$$

— . . .

Consecuente con lo expuesto, la accionante cuenta con respuesta de fondo y sustancial a las peticiones, y lo que se ensaña en obtener, no es como lo expone para fines académicos, pues como lo ha expresado la FUAA y el CNSC, el examen se realizó teniendo un modelo de ponderación con multiplicidad de opciones, que por lógica inciden en la calificación y que obviamente están sujetas a los estudios y fundamentos legales, los que debe hacer cada ciudadano, y que son cambiantes como lo son las normas en nuestro país. De manera que este no es el escenario para realizar una profundidad jurídica y entrar así a controvertir las múltiples posibilidades y la calificación en cada una de las preguntas señaladas.

En consecuencia, se declara improcedente la Tutela, por contar con respuesta de fondo a la adición de la petición presentada el 9 de octubre de 2023, concretamente en lo que refiere al numeral 6.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE la tutela acción impetrada por la señora **LUZ MARÍA JARAMILLO BEDOYA** con C.C. 1017234415, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -FUAA**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9c3b7d4a8dcb8881cdc5aa038c0d77d1cef349d95d43209805a3d0f99784bc**

Documento generado en 10/11/2023 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>